

LEY XX.

D. Felipe II, capítulo 119 de instrucción de 1597.
Que los procesos, alardes, visitas y montos, testimonios y autos del viaje se entreguen en la casa.

Han de entregar los escribanos de naos á disposición del presidente y jueces de la casa de Sevilla todos los procesos civiles y criminales, alardes, asientos, ausencias de gente de mar y guerra, visitas y montos de naos, que dieren al través y de las que volvieren á España, acuerdos de compras, bajas, remates y pagas de ellos y otras cualesquier juntas, testimonios y autos, que pasaren ante el escribano real ó quien substituyere por él conforme á lo ordenado, en todo el viaje originalmente; y ha de hacer la entrega por ante un escribano de la casa y tomar de él fé y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

LEY XXI.

El mismo en el Prado á 26 de enero de 1575. Y á 4 de agosto de 1577.

Que los nombrados para escribanos de naos de Panamá al Perú sean los que tuvieren licencia para pasar.

Mandamos que no puedan ser escribanos de las naos que fueren de Panamá al Perú los

que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas provincias del Perú si no hubieren residido algunos años en Tierra-Firme; y siempre se procure que estos escribanos no se queden en el Perú y vuelvan á dar cuenta de sus oficios, asegurándolos con fianzas, ó como mejor pareciere al presidente y gobernador de Panamá.

LEY XXII.

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de setiembre de 1604.

Que á los escribanos de raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

Nuestra voluntad es que á los escribanos de raciones no se impida el uso de sus oficios, siendo nombrados por el consulado, los cuales tengan libro en que tomen razon por menor de las raciones que los maestros dieren á la gente de guerra y mar: y si en los navios no fuere escribano real nombrado ú otra persona que substituya por él, permitimos que se pueda actuar ante el escribano de raciones, y todos den fianzas de doscientos mil maravedis de que volveran á estos reinos con el mismo viaje; y los de raciones darán otras de quinientos ducados, como está ordena por la ley 6, títulos 15, de este libro.

TITULO VEINTE Y UNO.**De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, de las conduetas y alojamientos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1625.
D. Carlos II en esta Recopilación.

Que se elijan capitanes de valor y experiencia, y prefieran conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que para capitanes de infantería de nuestra armada de la carrera de Indias sean elegidos tales sujetos de valor y experiencia, que en la disposición y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha habido diferencia entre algunos capitanes de infantería, que nos sirven en la dicha armada y otros que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deben tener en ella: declaramos por mas antiguo al capitán que lo fuere en la dicha armada, y mandamos á los generales que provean lo conveniente para que esta preferencia se guarde y ejecute.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 22 de marzo de 1613. Don Felipe IV por carta acordada de Madrid á 23 de junio de 1644. En Zaragoza á 12 de mayo de 1645. Y 1.º de julio de 1646. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que faltando capitán propietario entren los cuatro entretenidos por su antigüedad como se ordena.

Mandamos que faltando alguno de los capitanes nombrados por Nos para la armada de la

carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar ó por otra causa de ausencia, impedimento ó muerte, vayan entrando en su lugar los cuatro capitanes entretenidos de la dicha armada, por su antigüedad, y así lo ordenará el capitán general, guardando los títulos que tuvieren en el interin que nombramos capitanes para aquellas compañías: y si sucediere que no haya ninguno de los cuatro capitanes entretenidos, gobierne la compañía el alférez como estaba ordenado antes de conceder esta preeminencia á los dichos capitanes entretenidos, los cuales y los alféreces por el tiempo que gobernaren las compañías, no han de quitar ni remover á ninguno de los oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viaje; si bien permitimos que vacando las plazas de alféreces, sargentos y las demas de las compañías por cualquier accidente, las hayan de proveer los dichos capitanes á quien toca esto legitimamente, guardando el estilo que siempre ha habido. Y para que mejor se cumpla mandamos al vecedor y contador de la dicha armada, que si el general hiciere algun nombramiento en contravención de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros ni asienten plaza en virtud de él á ninguna persona, porque á la que nombrare no se le ha de hacer bueno el tiempo que

LEY VII.

D. Felipe IV allí á 13 de setiembre de 1625.

Que el nombramiento del capitán del patache de la flota de Tierra-Firme se haga conforme á esta ley.

Declaramos que si la flota de Tierra-Firme saliere antes que la armada de galeones toca al general de flota el nombramiento de capitán del patache que en ella fuere; y si salieren juntas armada y flota, toca al general de la dicha armada, y así lo ejecuten ambos generales sin contravención.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 9 marzo de 1616. En el Pardo á 27 de enero de 1619. D. Felipe IV allí á 4 de abril de 1628. Y á 23 de junio de 1644. En Zaragoza á 5 de abril de 1645.

Que los capitanes elijan galeones: nombren contramaestres y guardianes: hagan pleito homenaje y asistan al apresto: y lo que se ha de observar si hubiere flota de Tierra-Firme.

Ordenamos y tenemos por bien que los capitanes de galeones por sus antigüedades puedan elegir y elija cada uno el bajel en que se hubiere de embarcar, despues que el capitán general y almirante de la armada, y el gobernador del tercio de infantería hayan elegido galeones, y así se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas: porque si no corrieren así, se ha de guardar la forma antigua: y asimismo puedan nombrar contramaestres y guardianes, y los demas oficiales que son de su nombramiento, cada uno en su galeon, no embargante que por lo pasado se haya observado en todo lo referido elegir y sombrar el capitán general, con que los capitanes le den cuenta así de los navios que eligieren, como de las personas que nombraren para contramaestres y guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga sin poner excusa ni dificultad; sino fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra junta de guerra de Indias, para que en ella se determine lo mas conveniente; y mandamos á los dichos capitanes que antes de tomar la posesion del bajel que á cada uno tocara, hagan pleito homenaje en manos del dicho capitán general de que lo guardarán y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y asimismo mandamos que cada uno de los dichos capitanes asista al aderezo y apresto de su galeon, para que vaya bien pertrechado y prevenido, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los oficiales de la armada lleven relacion por menor de lo que se embarca en cada uno, y den copia de todo al capitán á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder que con la armada de galeones vaya flota de Tierra-Firme, es nuestra voluntad que en la eleccion de bajeles sea preferido el general, y luego suceda el almirante de la armada, y despues el general y almirante de la dicha flota, á los cuales suceda en la eleccion el gobernador del tercio de la armada.

serviere, ni se le ha de acudir con ningun sueldo que así es nuestra voluntad. Otrosi declaramos que en las vacantes de entretenidos de la armada en cualquier forma que suceda, no toca la provision á los generales aunque sean en interin.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609. Don Felipe IV allí á 12 de noviembre de 1629, y á 11 de abril de 1633.

Que los generales ocupen los ocho entretenidos en las ocasiones para que se habiliten.

Porque las ocho plazas de entretenidos de la armada de la carrera se crian para ocupar en ellas algunos caballeros y personas de buenas esperanzas que se ejerciten y habiiten en las materias de mar y guerra, y hagan capaces de emplearlos en los oficios y ocasiones que se ofrecen, y conviene que esto tenga efecto: Mandamos al capitán general de la dicha armada que los ocupe y emplee en las ocasiones que se ofrecieren durante los viajes de ida y vuelta, conforme á la suficiencia y partes de cada uno, y tambien en las carenas y aprestos de la armada, porque se habiliten, sirvan y merezcan acrecentamiento.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de marzo de 1633. Y á 6 de diciembre de 1638.

Que á los entretenidos de la armada se les dé embarcacion cómoda y decente á su ministerio.

Las ocho plazas de entretenidos conviene que se sirvan y ocupen por los que en ellas fueren proveidos; y para que mejor se consiga el efecto de su fundacion, mandamos al general de la armada ó al que la gobernare, que dé las órdenes convenientes para que á todos los dichos entretenidos se les dé embarcacion cómoda y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plazas, y no tengan causa para dejar de embarcarse en todos los viajes.

LEY V.

D. Felipe III allí á 9 de noviembre de 1598. Y á 2 de octubre de 1607.

Que á los entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenta de los bastimentos.

Ordenamos que á los entretenidos de la armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia que la armada ó flota se hiciere á la vela, sin embargo de que vuelva á arribar ó entrar en otro puerto; y mandamos que no se les baje de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

LEY VI.

D. Felipe II allí á 29 de diciembre de 1587.

Que los capitanes que sirvieren por falta de otros lleven el sueldo por entero.

Los que por falta de capitanes entraren á servir sus compañías en el viaje, así en la armada de la carrera como en las capitanas y almirantes de flotas han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganaban sus antecesores, conforme á la costumbre que se ha tenido.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619. Don Felipe IV allí á 2 de mayo de 1631.

Que en los alféreces y sargentos concurren los requisitos de esta ley.

Ordenamos que no puedan servir ni sirvan plazas de alféreces del tercio de infantería de nuestra armada de la carrera de Indias, capitanas y almirantas de flotas, ningunas personas que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las ordenanzas militares y resolución nuestra, referida lib. 2, tit. 2 de esta Recopilación, en los acuerdos de la junta de guerra, con aprobación de ella para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir á algunos el tiempo que nos falta por servir, para que puedan ser alféreces: es nuestra voluntad que para dar el suplemento preceda aprobación del general de dicha armada ó flota, en razón de la suficiencia, y que sin este requisito no puedan servir estas plazas. Y mandamos al veedor y contador que no hagan bueno el sueldo á ninguno que sirviere sin haber guardado la forma referida, y que la misma aprobación de la junta se guarde respeto de los sargentos.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de enero de 1606, capítulos 1 y 2.

Que ningún capitán pueda dar su bandera por dinero ni interés.

Ningun capitán, directa ni indirectamente pueda dar, ni dé por dinero ni otro género de interés, su bandera á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, pena de incurrir en infamia é incapacidad de poder perpetuamente servirnos en este ni en otro ejercicio; y elija soldado de tal opinión y crédito, que merezca ser capitán ofreciéndose la ocasión: y los sargentos sean prácticos y experimentados en las cosas de la guerra.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1637.

Que las escuadras, ventajas y mosquetes se repartan como en la armada del Océano.

En la provision de escuadras, ventajas y mosquetes de las compañías de infantería que sirven en la armada de la carrera de Indias, ordenamos y mandamos que se guarde y observe la misma orden y forma que se observa en nuestra armada real del Océano, de que ha de constar por certificación de nuestros oficiales del sueldo de ella; y así lo cumplan y ejecuten los generales de la dicha armada de la carrera ó los que las gobernaren y tuvieren á su cargo, y el veedor y contador lo que les tocare.

LEY XII.

D. Felipe III allí á 25 de marzo de 1608.

Que los arcabuces se entreguen á los soldados, y ellos los vuelvan como se ordena.

Encargamos y mandamos al general de la artillería que dé las órdenes convenientes para que todos los arcabuces se entreguen á los soldados en mano propia, y se les apremie á que los reconozcan antes de embarcarse, y los lle-

ven muy en orden y bien prevenidos de balas ajustadas, para que sirvan si se ofreciere ocasión de pelear: y al soldado que de vuelta de viaje le quisiere entregar, se le reciba, estando tal y tan bueno como se le hubiere entregado, sin faltarle pieza; y en caso que falte alguna cosa se le descuente del valor, con el daño que tuviere; y la seguridad de las armas se encargue á los que llevaren la gente á su cargo: Y ordenamos que á los maestros los reconozcan á los tiempos que los entregan y reciben, para ver si se puede pelear con ellos.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644.

Que á la gente de mar y guerra de la armada se den las permisiones y traigan su procedido como se dispone.

Por haberse introducido dar permisiones á la gente de mar y guerra de nuestra armada de la carrera de Indias, para que lleven cierto número de botijas de vino con que gozar alguna granjería, en consideración del trabajo y riesgo de la navegación, y á título de estas permisiones han pasado á grande exceso: Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratación que permitan á la gente de mar y guerra que en cada galeón y viaje de la dicha armada puedan llevar la cantidad de botijas siguiente, con las calidades y en la forma que se declara. El piloto principal doscientas y cincuenta botijas: el acompañado de piloto ciento y cincuenta: el contramaestre ciento y cincuenta: el guardian ciento: el despensero cincuenta: el alguacil del agua cincuenta: el condestable ciento y cincuenta: cada uno de los veinte artilleros á veinticinco cada uno: á cada uno de veinte marineros de los que tiene la nao, á treinta y cuatro: á treinta grumetes, á diez botijas á cada uno: á los alféreces doscientas: á los sargentos á ciento: á los cuatro cabos de escuadra doscientas, cincuenta á cada uno: y las botijas que llevaren, conforme á esta permission, han de embarcar en las bodegas de los navios, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demas aprovechamientos que tuvieren, sin pagar derechos de avería. Y porque es muy conveniente y necesario que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de mar y guerra no exceda de las permisiones referidas, y no se introduzgan otros á llevarlas, el presidente y jueces de la casa estarán siempre con advertencia de prevenir al que pasare á Cádiz á despachar los galeones que con particular desvelo y diligencia procure averiguar si hubiere algun exceso, y si cada uno se ajusta á la permission, y en ningún caso lo consienta ni dé lugar.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609. Don Felipe IV allí á 16 de setiembre de 1638, capítulo 6.

Que sean premiados los que en la carrera hicieron servicios particulares.

Los capitanes, soldados ó marineros que sirvieren en nuestra armada de la carrera de Indias, é hicieron servicios particulares, hallándose en ocasiones que merecen premio, es jus-

to y mandamos que sean aventajados y premiados, y se les haga merced conforme á los servicios y calidad del que así procediere.

LEY XV.

D. Felipe II en Tomar á 22 de mayo de 1581. D. Felipe III en Madrid á 23 de febrero de 1611.

Que la milicia de armada se admita con las calidades de esta ley.

La infantería que se ha de recibir para la armada sea como está ordenado, útil, y de servicio, en que no intervengan ruego ni intercesiones, y sean tales personas que no vayan por sus tratos y grangerías: las listas de los alojamientos se hagan con mucho cuidado, y cuando se embarque la gente en Sevilla, se tome la muestra en presencia del presidente de la casa de contratación, y le encargamos que la vea y examine su calidad y bondad, y que no se truequen ni introduzgan otros en lugar de los que se hubieren alistado: y haga que efectivamente vayan los mismos; y por aquella lista firmada del presidente, se hagan las pagas en Sanlúcar ó partes donde se hubieren de embarcar en mano propia; y si se introdujeran otros, condenamos al veedor y contador, ó personas que asistieren por ellos en lo que montaren los sueldos, y les aperebimos que se procederá con todo rigor y demostración, lo cual cometemos al dicho presidente de la casa.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de setiembre de 1647.

Sobre la misma materia de que no se admitan por soldados mercaderes, cargadores ni factores.

Los capitanes del tercio de infantería de nuestra armada, y capitanas y almirantas de flotas de la carrera, atiendan cuidadosamente que se cumpla lo ordenado, en que no se admita en plaza de soldado al que fuere por mercader ó factor, ó encomendero de los cargadores de Sevilla, ni otro cualquiera que llevar cargazon propia, porque tales personas pasan á las Indias á fin de excusar la paga de los derechos y traer plata en confianza, y todos sean personas que permanezcan en las compañías, así en las Indias como en estos reinos: y en los viajes acudan á lo que les tocare por sus plazas, como tienen obligación. Y para que se cumpla, mandamos á los veedores y contadores que tengan el mismo cuidado y atención, y remitan relación auténtica con los nombres en particular al presidente de la casa, cuando su hubieren de embarcar, de los que llevaren cargazones ó encomiendas sin tener licencia para ello en la forma que los demas cargadores, y esto sea también á cargo del general y almirante.

LEY XVII.

D. Felipe III allí á 22 de febrero de 1613. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que no se despida la gente que los capitanes hubieren alistado siendo útil y de servicio, y los oficiales de la armada ó flota lo guarden.

Mandamos que no se dé lugar ni permita que los soldados y marineros recibidos y alistados por los capitanes, sean despedidos por

ningun caso, ni se reciban otros en su lugar, siendo útiles y de servicio, y que van con intención de servir en los ministerios para que hubieren sido alistados: y los oficiales de nuestras armadas y flotas hagan sus oficios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de mar y guerra en las muestras que se le tomaren tienen estas calidades: y puedan despedir y borrar á los que no tuvieren edad para servir, ó estuvieren impedidos por enfermedad ó vejez, que haciendo lo contrario los condenamos y hemos por condenados en perdimiento de sus oficios.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1606, capítulo 1.º

Que el capitán de conducta reciba los que se quisieren alistar sin inquietarlos en sus oficios.

Luego que se entregue la conducta y los otros despachos al capitán para formar compañía, irá á estar y residir en el partido que se le señalare, y solamente alistará los soldados voluntarios en su compañía, sin inquietarlos del servicio de sus amos ni de sus oficios: y asimismo escribirá los que de fuera se vinieren á alistar y alojar conforme á la orden que se les hubiere dado.

LEY XIX.

D. Felipe III allí, capítulo 3.

Que el capitán asista en el lugar señalado desde que arbolare la bandera.

Entregados los despachos é instrucciones al capitán para la conducta, alistar gente y formar compañía, vaya á las partes donde se hubiere de levantar, y resida y esté con ella sin ausentarse de su bandera desde el día que se enarbolare, y despues caminando sin hacer ausencia de una sola noche, sin expresa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

LEY XX.

Capítulo 4.

Que el capitán que llevare conducta presente sus recaudos ante la justicia, de que dé testimonio al comisario, y aliste la gente sin juntarla.

El capitán que llevare conducta, luego que llegue á la cabeza del distrito señalado, presentará la patente y los demas recaudos el mismo día que llegare ante la justicia, y tomará testimonio firmado de la justicia y signado de escribano, y le entregará al comisario á quien tocare guiar su compañía; y hecha la dicha presentación, y no antes, recibirá los soldados que vinieren á alistarse, por sus nombres y sobrenombres, vecindad y filiación, naturaleza, señas y edad: y así alistados los entregará sin juntarlos ni salir con ellos, ni enviarlos á alojar en aquella parte ni lugares comarcanos por vía de ruegos, ni en otra forma, hasta que el comisario vaya á sacarlos, y señale las partes y lugares donde hubieren de ir á alojar, y cuánto tiempo, pena de privación de oficio y de los daños que hubieren resultado, lo cual se ejecute irremisiblemente.